

**Constancia secretarial: Manizales, 15 de diciembre de 2022.** Paso a despacho de la señora Juez el escrito de subsanación. Inicialmente la demanda es inadmitida por auto del 7 de diciembre de 2022, siendo subsanada por el apoderado de la parte demandante el día 12 de diciembre de 2022.

**Sírvase proveer**



**HENRY MARTÍNEZ PACHECO**  
**OFICIAL MAYOR**

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Subsanada en tiempo esta demanda ejecutiva de única instancia formulada a través de apoderado judicial por la SOCIEDAD DETER RICO SAS identificada con NIT 830.045.614 -7 representada por LUIS EDUARDO RICO MARROQUÍN frente a la SOCIEDAD CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A. identificada con NIT 810.003.245-1 representada por ANDRES GALLEGO OROZCO procede el despacho a librar mandamiento de pago.

#### **TITULOS – EJECUTIVOS**

Factura Electrónica de venta No. **DR 81270** por valor de \$3.958.500 con fecha de vencimiento 15 de agosto de 2021.

Factura Electrónica de venta No. **DR 81271** por valor de \$3.904.497,50 con fecha de vencimiento 15 de agosto de 2021.

Factura Electrónica de venta No. **DR 82169** por valor de \$3.671.497,50 con fecha de vencimiento 24 de septiembre de 2021.

Factura Electrónica de venta No. **DR 82170** por valor de \$2.535.000 con fecha de vencimiento 24 de septiembre de 2021.

Factura Electrónica de venta No. **DR 82812** por valor de \$3.205.497.50 con fecha de vencimiento 22 de octubre de 2021.

Factura Electrónica de venta No. **DR 82813** por valor de \$3.042.000 con fecha de vencimiento 22 de octubre de 2021.

#### **CONSIDERACIONES**

La demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Analizados los documentos base de recaudo ejecutivo observa el Despacho que no reúnen los requisitos del parágrafo 3° artículo 2.2.2.53.1 capítulo 53 del Decreto 1349 de 2016 el cual establece: **“Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5 de este Decreto. 3. Registrada en el registro de facturas electrónicas”**

Sin embargo, es evidente que los precitados títulos si cumplen los requisitos establecidos tanto en el artículo 773 y artículo 774 del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008 y por la ley 1676 de 2013, los cuales rezan lo siguiente:

**“Artículo 773. Aceptación de la Factura.** Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

**“Artículo 774. Requisitos de la factura.** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...)

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)

De esta manera se aprecia que las facturas ya mencionadas cumplen con la totalidad de los requisitos señalados, situación que lleva a librar el mandamiento de pago.

Además, por ser esto títulos valores facturas cambiarias contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, las que constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Se advertirá a la parte demandante que es su obligación conservar el original de los documentos base de recaudo ejecutivo, para que, en caso de ser solicitados por el Despacho, pueda ser agregado al expediente.

**En consecuencia, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, de Manizales, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor de la SOCIEDAD DETER RICO SAS identificada con NIT 830.045.614 -7 representada por LUIS EDUARDO RICO MARROQUÍN frente a la SOCIEDAD CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A. identificada con NIT 810.003.245-1 representada por ANDRES GALLEGO OROZCO, por las siguientes sumas de dinero:

1).- Por las sumas de dinero contenidas en las siguientes facturas electrónicas de venta:

Contenida en la **Factura Electrónica de Venta No. DR 81270** la suma de \$813.301 como saldo insoluto, con fecha de vencimiento 15 de agosto de 2021.

Contenida en la **Factura Electrónica de venta No. DR 81271** por valor de \$3.904.497 con fecha de vencimiento 15 de agosto de 2021.

Contenida en la **Factura Electrónica de venta No. DR 82169** por valor de \$3.671.497 con fecha de vencimiento 24 de septiembre de 2021.

Contenida en la **Factura Electrónica de venta No. DR 82170** por valor de \$2.535.000 con fecha de vencimiento 24 de septiembre de 2021.

Contenida en la **Factura Electrónica de venta No. DR 82812** por valor de \$3.205.497 con fecha de vencimiento 22 de octubre de 2021.

Contenida en la **Factura Electrónica de venta No. DR 82813** por valor de \$3.042.000 con fecha de vencimiento 22 de octubre de 2021.

2).- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hace exigible la obligación en cada una de las facturas electrónicas de venta y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre condena en costas se decidirá en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notificar este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291-292 del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; la sociedad demandada dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, los cuales corren simultáneamente.

**CUARTO:** Remitir al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES copia de esta providencia, del traslado para efectos de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.

**QUINTO:** Se advierte a la parte demandante que es su obligación conservar el original de los documentos base de recaudo ejecutivo, para que, en caso de ser solicitados por el Despacho, pueda ser agregado al expediente.

**SEXTO:** Reconocer personería judicial al DR. ALBERTO MARIO DE JESÚS JARAMILLO POLO portador de la T.P. 259.973 del C.S.J. para actuar en representación de la entidad demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f005c0888186b989d5ead15aa2323c7c6698e0a352b709560739110ea74abf1**

Documento generado en 15/12/2022 05:08:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**